

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 07 de octubre 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0020/2022**, promovido por ***** **S.A. DE C.V.**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA “DOCTOR GUILLERMO ZARATE MIJANGOS”**.

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, ***** en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada ***** S.A. DE C.V., demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en comentó, ordenándose correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal los tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

Así mismo se tuvo como tercera afectada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por lo que se ordenó correr traslado para que se apersonara a juicio dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

3°. Por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós se tuvo a la autoridad demandada compareciendo por conducto del Director General del Hospital de la Niñez Oaxaqueña “*Doctor Guillermo Zarate Mijangos*”, contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, por opuestas sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora para producir su ampliación de demanda en el plazo de Ley. También se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos en representación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, apersonándose en carácter de tercero afectado.

4°. Por proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y se concedió el término de Ley para que la autoridad demandada hiciera lo conducente, lo cual se tuvo por realizado por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, fijando también las once horas del día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós para la celebración de la Audiencia Final.

5°. El día señalado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley antes citada, sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar el escrito presentado por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos en representación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, asimismo se dio cuenta con que la parte actora y la autoridad demandada no presentaron alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que no existe una causal de improcedencia ni sobreseimiento para conocer el fondo del presente juicio, consecuentemente no se sobresee.

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora, aduce la ilegalidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, así como a la omisión de recibir el pago en cantidad de \$1'492,554.41 (Un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 m.n.) y en consecuencia la procedencia del pago de los gastos financieros.

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que no se actualiza la figura de la negativa ficta toda vez que mediante oficio HNO/DG/DAJ/OF.-1538/2021.

Así mismo, el tercero llamado a juicio manifestó que no procede el pago a la hoy actora toda vez que el Hospital de la Niñez Oaxaqueña en su carácter de ejecutor de gasto no realizó la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Finanzas, máxime que esta Sala primeramente deberá pronunciarse respecto a la procedencia de la negativa ficta.

En la ampliación de demanda la parte actora manifiesta que no puede tenerse al oficio mencionado anteriormente como una debida contestación, toda vez que el mismo no le fue notificado conforme a las disposiciones normativas aplicables, de modo que no se puede tener a la notificación como legalmente hecha.

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

En la contestación a la ampliación la autoridad demandada aduce que no se actualiza la negativa ficta pues no existió un silencio tácito de la autoridad.

De igual manera, la tercera llamada a juicio manifestó que no existe constancia de que realmente se hubiera celebrado un contrato entre la hoy actora y el Hospital de la Niñez Oaxaqueña, seguido de que el oficio HNO/DG/DAJ/OF.-1538/2021 no es un acto administrativo por lo que no se debe notificar de forma personal.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor para demandar la nulidad de la negativa ficta recaída a su escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones de mérito:

- El día veinte de junio de dos mil dieciocho el hoy actor celebró un convenio con el Hospital de la Niñez Oaxaqueña donde se estableció que el monto adeudado al hoy actor consistente en \$1'492,554.41 (Un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 m.n.) comprometiéndose la hoy demandada a realizar el trámite conducente para la gestión del pago.
- Ante la falta de pago oportuno el día tres de noviembre de dos mil veintiuno el actor presentó ante el Hospital de la Niñez Oaxaqueña un escrito donde solicitaba la transferencia de la cantidad adeudada de \$1'492,554.41 (Un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 m.n.).
- Al día de hoy no se cuenta con una respuesta por parte de la autoridad demandada.

CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Primeramente y por cuestión de método, es menester verificar la configuración de la figura jurídica de la Negativa Ficta recaída al escrito de petición de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la parte actora y dirigido al Hospital de la Niñez Oaxaqueña.

Es de explorado derecho, que el artículo 8° Constitucional establece el derecho de todo gobernado a que le sea respondida en breve término toda

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

petición que presente por escrito y de forma respetuosa y pacífica, como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De forma armónica, el texto del artículo 13° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estipula de igual manera el derecho de petición que le asienta a los gobernados como se advierte de la siguiente transcripción:

ARTÍCULO 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar la respuesta al peticionario.



En tales términos, de una lectura integral del expediente natural a rubro indicado, se advierte que la parte actora ofreció como prueba el escrito libre de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al Hospital de la Niñez Oaxaqueña, donde solicitaba el pago de las cantidades adeudadas y que obra a foja once del presente expediente, misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige este Tribunal.

Ahora, la autoridad demandada pretende desvirtuar la actualización de la negativa ficta por medio de la exhibición del oficio HNO/DG/DAJ/OF.-1538/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, tal documento por sí solo es insuficiente para desvirtuar la actualización de la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues no se cuenta con la certeza jurídica de que efectivamente el documento haya sido notificado a la hoy actora, pues no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que a continuación se transcribe:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

ARTÍCULO 46.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio señalado por el interesado, cuando;

a) Se trate de la primera notificación en el asunto;

b) Se realice la declaración de caducidad; y

c) Se trate de resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten en el procedimiento.

II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, y

III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

IV. Por comparecencia, cuando el interesado acuda a la oficina administrativa de que se trate.



Como puede advertirse, existen diversos medios para notificar los actos administrativos dirigidos a los particulares como la es la notificación personal, por correo certificado, edicto o comparecencia.

Empero, la demandada pretende aducir la interrupción del plazo para la configuración de la negativa ficta en virtud de que manifiesta que el oficio HNO/DG/DAJ/OF.-1538/2021 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno fue recibido por *****, **sin que obren constancias** de que efectivamente tal persona tuviera un vínculo con el administrado a efecto de considerar que estaba en aptitudes de informarle sobre el contenido de dicho oficio, máxime que no se cuenta con una razón circunstanciada de que efectivamente se le haya notificado.

Por ello, contrario a lo manifestado por el Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el oficio HNO/DG/DAJ/OF.-1538/2021 sí se debió notificar en los términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior se robustece con el contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.15/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 494, Tomo XIII, Abril de 2001, materia Administrativa,

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por identidad jurídica y que establece:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Por lo tanto, debe tenerse que la autoridad demandada **no acreditó por medio de convicción alguno** haber dado respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, en ejercicio de su derecho de petición.

Con ello, se acredita la existencia de la figura jurídica de la negativa ficta en los términos del artículo 133 fracción V de la Ley que rige este Tribunal y que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

Esto es así, toda vez que se ha excedido en demasía el plazo de noventa días naturales previsto en la fracción V³ del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable a falta de dicho plazo en la ley o reglamento que corresponda, para que recayera un escrito que de forma fundada y motivada dirimiera la solicitud planteada por el actor en su escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, sin que sea óbice mencionar, que su potestad para reclamarlo vía juicio de nulidad en el presente Tribunal, es imprescriptible en términos del artículo 166 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la falta de contestación conlleva una afectación a la esfera jurídica del justiciable con efectos de tracto sucesivo⁴.

Lo anterior resulta aplicable con base en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el apéndice 2011 Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa, Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN, EN UN PLAZO DE TRES MESES, A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE FIANZA Y DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO FORMULADA A LA AUTORIDAD

³ **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: (...) **V.** Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta; (...)”.

ARTÍCULO 166.- El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la positiva ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que hayan transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 133 en su fracción V de esta Ley.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

FISCAL, SIENDO IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Si del análisis relacionado de los artículos 37, primer párrafo, 210, fracción I y 215 del Código Fiscal de la Federación, así como de las fracciones IV y XV y penúltimo párrafo del diverso numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que cualquier petición formulada a la autoridad fiscal que no sea contestada en un plazo de tres meses se considerará resuelta de forma negativa y, por ende, que al ser esta materia del conocimiento exclusivo del citado tribunal podrá impugnarse ante él, es indudable que la falta de contestación en el lapso indicado a la solicitud formulada para que cancele una fianza y el crédito fiscal respectivo, configura una negativa ficta que causa agravio al contribuyente, de manera que éste podrá acudir, en defensa de sus intereses, ante el citado órgano jurisdiccional administrativo. Además, a través de la impugnación de esa negativa ficta por el interesado, se podrá obligar a la autoridad a que en la contestación dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que sustente aquella, esto es, si bien es cierto que la facultad de la autoridad hacendaria para cancelar o no aquellos actos es discrecional, también lo es que dicha atribución no es arbitraria, por lo que está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación aludidos; de lo contrario, se llegaría al extremo de dejar en estado de indefensión al particular por el simple hecho de considerar que la autoridad fiscal responsable goza de facultades discrecionales, de manera que ésta debe emitir una resolución en donde se haga del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la facultad discrecional que tenga para no hacerlo.

Así como de la Tesis 1052 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, Octava Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. INTEGRACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De conformidad con el indicado precepto legal "Las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado". Así las cosas, se advierte que la litis a resolver en los juicios promovidos ante el mencionado tribunal necesariamente debe versar sobre el acto que sea objeto de impugnación. Ahora bien, en tales

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

juicios, por regla general el acto impugnado suele ser un oficio en el cual se contiene una determinada resolución emitida por autoridad administrativa; expresándose en aquél el sentido de dicha resolución; así como los elementos de forma y de fondo que la autoridad emisora invoque sobre el particular. En esos casos no existe problema alguno para conocer el sentido y los términos en que ha sido emitido un determinado acto de autoridad que llegue a ser materia de impugnación ante el indicado Tribunal Fiscal; sin embargo, tratándose de juicios contencioso administrativos promovidos contra resoluciones cuyo sentido negativo deriva de una disposición legal, ante la ausencia de una resolución expresa que deba ser emitida por alguna autoridad, el acto impugnado debe ser integrado una vez configurada la respectiva resolución negativa ficta, por no existir un documento en que aquél esté contenido y pueda ser apreciado. A fin de demostrar la configuración de la negativa ficta, el particular interesado, debe exhibir, junto con su demanda de nulidad, una copia de la instancia cuya resolución haya omitido notificarle la autoridad de que se trata (artículo 209, fracción III, del Código Fiscal de la Federación); por su parte, la autoridad a quien se atribuye la omisión de resolver una instancia o petición formulada por un particular, dando así lugar a que surja la negativa ficta, una vez que ésta queda configurada, sólo puede expresar "los hechos y el derecho en que se apoya la misma", en atención a que, por ficción de la ley, el sentido de tal resolución es de carácter negativo (artículo 215), hecho lo cual, la parte demandante tiene derecho de ampliar su demanda, una vez que la autoridad demandada expresa su contestación a la demanda original; y dicha ampliación hará las veces de demanda, pues hasta el momento en que la misma se formula es cuando se pueden conocer y, por ende objetarse, los hechos y el derecho en que se apoye la emisión de la negativa ficta, expresados en la citada contestación. En tal orden de ideas, puede decirse que tratándose de juicios de nulidad promovidos contra resoluciones negativas fictas, el acto impugnado se integra de la manera siguiente: A. Contenido material: consistente en la instancia o petición formuladas por el particular, y no resueltas por la autoridad correspondiente, en tanto que, el sentido negativo que por ficción de la ley recae a tal instancia o petición, necesariamente está vinculado con el punto o puntos concretos contenidos en el ocurso respectivo; B. Contenido formal: constituido por: "Los hechos y el derecho en que se apoya" la resolución negativa ficta de que se trate, los cuales deben ser expresados por la autoridad demandada desde el momento mismo en que formule su contestación a la demanda original, no siendo posible que en la contestación a la ampliación de la demanda cambie los fundamentos de derecho expresados



**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

originalmente, ante la prohibición establecida al respecto en el artículo 215, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, aplicable por analogía, ya que según se vio, en la contestación a la ampliación de la demanda en estos casos hace las veces de contestación de demanda en los juicios promovidos contra resoluciones expresas; y C. Parte abstracta: constituida por la ficción establecida legalmente, en el sentido de considerar resuelto en sentido negativo toda petición o instancia que un particular formule ante la autoridad competente, sin que ésta pronuncie la resolución correspondiente, dentro del plazo de cuatro meses (artículo 37). La trascendencia jurídica de lo antes considerado, para efectos de integración y resolución de la litis, consiste en que una resolución expresa notificada con posterioridad a la configuración de la resolución negativa ficta, no puede tener el carácter de acto impugnado y, por ende, tampoco puede propiamente hablarse en el respectivo juicio de nulidad, de puntos controvertidos relativos a tal resolución expresa, de ahí que, en estricta observancia de lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, los únicos puntos controvertidos del acto impugnado en el juicio cuya sentencia se reclama, son los que están relacionados con la resolución negativa ficta ya configurada.



SIN EMBARGO, dado que la figura jurídica de la negativa ficta se constriñe al estudio del fondo de la cuestión planteada, resulta idóneo que esta Sala se pronuncie respecto a la pretensión del accionante en relación a su escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la cual consiste en el pago de la cantidad adeudada \$1'492,554.41 (Un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 m.n.)

PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CANTIDADES QUE SE MANIFIESTAN ADEUDADAS.- Con relación al pago de la cantidad adeudada y que se menciona anteriormente, la misma resulta procedente, pues se cuenta con prueba plena de conformidad en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de las obligaciones contraídas por parte de la autoridad demandada como lo es el convenio celebrado con el actor el día veinte de junio de dos mil dieciocho mismo que obra en copia certificada a fojas 114 a 117 del expediente natural a rubro indicado, y sin que a la fecha la demandada haya acreditado por medio de convicción alguno el cumplimiento de la obligación contraída.

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

De donde y contrario a lo manifestado por el Director de lo Contencioso dependiente de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se debe concluir que efectivamente la pretensión del actor a que le sea pagada la cantidad adeudada de \$1'492,554.41 (Un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 m.n.) aún no ha sido satisfecha y resulta procedente considerando las pruebas vertidas en el desarrollo del juicio, pues existen pruebas con valor probatorio pleno y que no han sido desvirtuadas, que acredita la existencia de una obligación de pago.

Consecuentemente debe determinarse que la negativa ficta recaída al escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno **ES ILEGAL** y es conducente que se ordene a la citada Secretaría para que proceda a realizar el pago correspondiente a la parte actora, ello con fundamento en el artículo 208 fracción VII de la Ley que rige este Tribunal y que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 208.- Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

VII. La condena a realizar determinado acto, dejar de hacerlo o pagar al actor, en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Constitución

PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS GASTOS FINANCIEROS. - Como consecuencia de la ausencia de pago oportuno derivado de las obligaciones contractuales contraídas entre la parte actora y la demandada, esta instrucción determina procedente el pago de los gastos financieros en los términos establecidos en el artículo 56, fracción IV⁵ de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

⁵ “**Artículo 56.-** El pago de los trabajos contratados y ejecutados basándose en precios unitarios y tiempo determinado, se realizará mediante la formulación de estimaciones por periodos no mayores a treinta días naturales, de conformidad a la fecha de corte que al efecto fijen las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos contratantes; atendiendo a las siguientes disposiciones: (...) **IV.-** En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el pago hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición del contratista.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

No se considerarán pago en exceso cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente.”.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

Lo anterior toda vez que los gastos financieros forman parte de las pretensiones de la parte actora y están ligadas directamente al incumplimiento de pago por parte de las autoridades demandadas, máxime su procedencia de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca. Sirve de ejemplo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de Tesis 1a./J. 144/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 118 de rubro y texto siguientes:

GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).

El artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas sostiene que cuando se incumple en los pagos de estimaciones y de ajustes de costos, la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, "deberá" pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación. Por consiguiente, es procedente condenar al pago de gastos financieros cuando se reclama tal prestación, si se acredita que se ha incumplido con los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en el contrato de obra pública, pues, de conformidad con el artículo 1o. de Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ésta es de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el contrato de obra pública. De modo que las consecuencias legales establecidas en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas constituyen en sentido estricto deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación.

Criterio jurisprudencial, del cual se desprende que es procedente condenar al pago de Gastos Financieros, si se acredita el incumplimiento de los pagos de estimaciones y ajustes de costos, aun cuando las partes no lo hayan pactado expresamente en un Contrato de Obra Pública; advirtiéndose

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

que el contrato o convenio que solicita el actor su pago es de naturaleza administrativa, al haberse celebrado entre un órgano estatal y un particular, que persigue una utilidad pública o utilidad social⁶; **en tal virtud**, el incumplimiento de una obligación de tipo contractual trae consigo una pena convencional, que su objeto esencial es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de la obligación contraída por la autoridad deudora, que en este caso, lo es el pago de gastos financieros, al acreditarse en juicio la existencia de las facturas adeudadas por obra pública por parte del “HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA”.

Asimismo, es importante resaltar que la analogía es aplicable porque para la solución de un conflicto, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis propuesta, lo que aquí se actualiza; máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

Sirve de apoyo para esta consideración el criterio jurisprudencial de la Novena Época, VIII.2o. J/26, publicada en el Tomo IX, Junio de 1999, página 837, del Semanario Judicial de la Federación, con rubro y texto siguiente:

“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.”

⁶ Sirve de orientación para esta consideración la tesis IX/2001, publicada en la página 324, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: **“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.** La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

En ese sentido es procedente el pago de facturas adeudadas, y en atención al principio general del derecho que dice: *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, que derivado de éste principio se formula la base para la emisión de una sentencia con certeza jurídica, cumpliendo así con el principio de congruencia, que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su potestad, tomando en cuenta todas y cada una de las pretensiones del actor, de tal forma que la juzgadora se pronuncie sobre la totalidad de los puntos litigiosos; es que esta Sala de Primera Instancia determina que **es procedente el pago de gastos financieros**, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, con fundamento en el artículo 56, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, por parte del organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Oaxaca denominado **HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA “DOCTOR GUILLERMO ZARATE MIJANGOS”**, a favor de la persona moral denominada *******S.A. DE C.V.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Diciembre de 2020, página 1698, con número de registro 2022574, de título y contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD. CONSISTE EN ASEGURAR LA RESPUESTA AL TEMA ESENCIAL MATERIA DE LA LITIS. *La congruencia de las sentencias no sólo debe entenderse en sentido amplio, como se ha definido en diversos criterios jurisprudenciales, esto es, como aquel principio por medio del cual el juzgador está obligado a resolver los puntos materia de la litis, de modo que el justiciable tenga la certeza de que se estudió lo debatido en el juicio. Esto es así, porque esa idea generalizada es sólo un bosquejo, pero no significa que el juzgador, de manera sacramental, se vea constreñido a resolver línea por línea todas las manifestaciones expresadas, aspectos accesorios o que no son relevantes para la procedencia de las pretensiones, sino que lo importante de esa salvaguarda en el juicio de nulidad es la respuesta al tema esencial y, con ello, lograr advertir si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues a través de éste se establecen las bases para que la autoridad jurisdiccional emita una resolución completa para que las partes cuenten con la certeza de haber sido escuchadas, ya que ven plasmadas en el fallo las cuestiones debatidas oportunamente en el juicio.”*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

Consecuentemente, se condena al **HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA “DOCTOR GUILLERMO ZARATE MIJANGOS”** para que realice pago de la cantidad de \$1’492,554.41 (Un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 m.n.), **así como los gastos financieros**, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, con fundamento en el artículo 56, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y se **vincula al cumplimiento de esta sentencia a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para que de forma coordinada y conforme a sus atribuciones, **coadyuve** con el **HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA “DOCTOR GUILLERMO ZARATE MIJANGOS”**, para que se realice el pago total condenado en la presente sentencia.

Así las cosas, esta instrucción debe determinar la **NULIDAD** de la negativa ficta recaída al escrito de fecha 03 de noviembre de 2021 y por efecto reflejo se condena a la autoridad demandada al pago de la cantidad adeudada así como de los gastos financieros.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la negativa ficta recaída al escrito de fecha 03 de noviembre de 2021.

CUARTO.- Se condena al **HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA “DOCTOR GUILLERMO ZARATE MIJANGOS”** para que realice el pago de la cantidad de \$1’492,554.41 (Un millón cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 m.n.), **así como los gastos**

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE

financieros, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales, con fundamento en el artículo 56, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y **se vincula** al cumplimiento de esta sentencia a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, para que de forma coordinada y conforme a sus atribuciones, **coadyuve** con el HOSPITAL DE LA NIÑEZ OAXAQUEÑA “DOCTOR GUILLERMO ZARATE MIJANGOS”, para que se realice el pago total condenado en la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en el juicio, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA